

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 374
Radicación nro. 76001311000320220001300

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se tiene que por error en la persona encargada de glosar al expediente los correspondientes memoriales que son presentados dentro de esta causa, solo hasta hoy se agregó la contestación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se indica que: (...)

En respuesta a su oficio 929 de noviembre 30 de 2023, me permito informarle que, en los organismos de inspección del Instituto de Medicina Legal, no se practica estudios sobre antigüedad de tintas, motivo por el cual, no es posible determinar la fecha real de creación del documento.

Ergo, en aras de la práctica de la prueba que en ese sentido fue decretada por esta autoridad judicial y comoquiera que en la lista de auxiliares de la justicia de los Distritos Judiciales de Cali y Buga no obra el de perito grafólogo, habrá de adoptarse la decisión que en seguida se dispondrá, en armonía con lo señalado en el art. 48-2 del C.G.P. *"Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia"*; esto a fin de solicitar la colaboración de una entidad privada que cuente con esa clase de peritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca.

RESUELVE:

OFICIAR a las siguientes instituciones privadas a fin de que se sirvan practicar la prueba grafológica conforme a lo solicitado sobre el título valor original contenido en el Pagaré No. 001, que aparece suscrito el día 14 de junio de 2019 por el señor Alejandro Gómez Betancourt en favor del señor Jairo Hernando Aristizábal Duque. Dicha prueba estará a cargo económicamente de la parte solicitante de la misma. Aclárese que el dictamen pericial se debe ceñir a: "que, mediante las técnicas respectivas, se verifique la fecha real de creación del documento con el fin de determinar si el pasivo es o no social, pues a su criterio, la data ahí consignada fue simulada." y no solamente sobre "el estudio de firmas en el pagaré". Debe contener el dictamen el estudio sobre la antigüedad de tintas.

Las instituciones son:

- INVESTISAN CIA S.A.S
- LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA CENTRO DOCUMENTOLOGICO FORENSE
- GRAFOLOGOS BOGOTÁ

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto (art. 48 C.G.P)

El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia

El costo del dictamen será asumido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e39bd751512892c35a85a047380b51a1dd055dda9754a56cdc255f1abeb54ce2

Documento generado en 18/03/2024 09:13:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>